EXPTE. D- 3726 /20-21

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

Sistema de Boleta Única

Título I

ARTÍCULO 1.- Boleta Única. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 2.- Estará a cargo de la Junta Electoral la impresión de las Boletas Únicas para los procesos electorales.

ARTÍCULO 3.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) Se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;

b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;

c) para la elección de diputados provinciales y de concejales y miembros titulares y suplentes del concejo escolar, la Autoridad Electoral debe establecer, con cada

elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral;

d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;

e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;

g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;

i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

j) en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;

k) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;
l) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;
m) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTÍCULO 4.- Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese. Dentro de los cinco días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de las condiciones de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán

asistirlos apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, quien resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 5.- **Número de Boletas Únicas.** En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.
En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electora, quien los distribuirá en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 6.- La Junta Electoral, organizará el dictado de cursos de capacitación para todos aquellos que resulten designados presidentes de mesa y para quienes de manera voluntaria deseen hacerlo, con el fin de garantizar una formación adecuada en la interpretación y aplicación de la presente Ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 7.-Provisión. Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

a).- los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral;

b).- afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro delos cuartos oscuros.

ARTÍCULO 8.- Local de sufragio. El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo 7 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

ARTÍCULO 9.- Entrega de las boletas únicas del elector. Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho

lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 10.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 11.- Clausura del Acto. Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. Al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 12.- Escrutinio. El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 7
Pcia. BS. AS.

de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a).- Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b).- Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.

c).- Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d).- Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá encada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá “ESCRUTADO”.

e).- Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f).- Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 8

sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g).- Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 13.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 14.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

a).- aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;

b).- los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c).- los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d).- aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas alas que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e).- aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f).- aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 15.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 16.-Modificase el artículo 4 inciso d, de la Ley Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 4°:** Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:*

a).- Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.

b).- Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.

c).- Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.

d.- Denominación del partido político, federación, alianza transitoria electoral o agrupación municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre y/o número, acompañando así mismo la sigla,

monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema distintivo, fotografía del o los candidatos.

e).- Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5º de la presente."

ARTÍCULO 17.- Modificase el artículo 8 de la Ley Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Boletas Únicas de sufragio, oficialización. Producida la oficialización de las listas, la Junta Electoral, previo al sorteo para definir la ubicación de las listas, emitirá ejemplares de las Boletas Únicas, que serán utilizadas en la elección primaria, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única".

ARTÍCULO 18.- Modificase el artículo 12 de la Ley Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 12:** Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las **Boletas Únicas**, agrupadas por la fuerza política correspondiente mediante un cartel indicador. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias".*

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 19.- Modificase el artículo 17 de la Ley Nº 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas equivalente al padrón electoral, correspondientes a cada categoría electoral".

ARTÍCULO 20.- Publicidad. El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

No cabe duda que el sistema de votación vigente contiene deficiencias que en varios casos afectan el derecho democrático de elegir y ser elegido.

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 12

Por otra parte, genera incentivos perversos que terminan afectando a los partidos políticos y, de este modo, desvirtuando el principio representativo al que deben su existencia. El objetivo principal del presente proyecto de Ley es dotar de transparencia al proceso electoral. La incorporación de una normativa que modifique los mecanismos de votación, en particular el sistema de boletas vigente, el cual en más de una oportunidad ha sido denunciado por favorecer el fraude electoral y/o prácticas clientelistas.

El presente proyecto busca dotar de transparencia no solo a los procesos electorales sino también a la política como practica social. El sistema por el cual los y las bonaerenses votamos cada dos años tiene muchísimos años, que seguramente en su momento fue un buen sistema, pero hoy día, se torna necesario rediscutirlo.

Busca poner por encima de todo el principio democrático de sufragar, pero también la necesidad de bajar los costos electorales en cuanto a la impresión de boletas, que no solamente genera excesivos gastos para el Estado y para los partidos y/o agrupaciones políticas, sino también gastos en distribución y logística.

La boleta única ha demostrado en los distritos de nuestro país donde se implementó, (en nuestra provincia solo se utiliza en los establecimientos carcelarios) como así también en diferentes lugares del mundo que es un instrumento que contribuye a la libertad y a la regularidad, la elección auténtica,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 13
Pcia. BS. AS.

un proceso representativo y creíble, la transparencia y responsabilidad, la reducción de los conflictos y la consolidación de una cultura política democrática. Este tipo de modificaciones necesariamente abre un camino de encuentros y dialogo sobre la base de la transparencia, de conversaciones democráticas y respuesta conjunta que tanto necesita nuestra sociedad.

Creemos que la presente propuesta será un instrumento idóneo para ese camino, ya que garantizar la inviolabilidad y transparencia del derecho de elegir y ser elegido es una forma de reconstruir la confianza de la ciudadanía en la política y de devolverle a las instituciones la legitimidad perdida.

El sistema de boleta única consiste en reemplazar las múltiples boletas partidarias por una única boleta para cada categoría de cargo electivo, en la cual figuran los candidatos de todos los partidos. El presidente de mesa se la entrega al elector al momento de votar, para que ingrese con ella al cuarto oscuro, marque una cruz al candidato de su preferencia, la meta en el sobre, y luego a la urna.

Las ventajas del sistema de boleta única son muchas y evidentes:

- Reduce significativamente las posibilidades de fraude y el robo de boletas, ya que hay una sola para todos los partidos.
- Se evita también el 'voto cadena', es decir, ya no puede haber entrega anticipada de boletas puesto que la impresión de las mismas pasa a ser responsabilidad del Estado, quien las provee el día de la elección.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

- Notable reducción del gasto electoral, ya que se evita la impresión de millones de boletas por parte de cada partido pasando a imprimirse un número apenas superior al de electores.
- Se respeta la igualdad entre partidos chicos y grandes, puesto que la Justicia Electoral se convierte en el garante de que la ciudadanía pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa.
- Permite al elector identificar más fácil y rápidamente en qué tipo de elección vota y por cuáles partidos y candidatos
- Facilita también el voto de los no videntes en tanto se prevé la confección de boletas en alfabeto Braille.
- Se evitan los efectos de las 'listas colectoras' (sólo puede ir un candidato por partido político o alianza). Como habrá una boleta única por cada categoría, varios candidatos no podrán sumar votos para una categoría superior, y tampoco se dará el 'efecto arrastre' de una categoría superior a una inferior.
- Es el anhelado fin de la lista sábana horizontal, lo cual resulta vital si se reconoce que las realidades nacionales, provinciales y locales son diferentes, y que elegir en una misma papeleta las tres categorías supone no analizar detenidamente las propuestas de los candidatos para cada uno de los niveles.
- Transparenta y agiliza ostensiblemente el escrutinio.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 15
Pcia. BS. AS.

Este tipo de iniciativas también es acompañado por reconocidas instituciones sociales que se han encargado de realizar estudios y trabajos de campo, para que la discusión sea entrada en los recintos que es donde se debe definir.

Entre todas las cosas mencionadas, la incorporación de la boleta única, al colocar el diseño, impresión y distribución de las boletas en manos de la autoridad estatal, permite subsanar buena parte de los aspectos negativos del sistema vigente. Si bien existen distintos modelos de boleta posibles, el principio fundamental de la boleta única es que garantiza que toda la oferta electoral llegue a cada centro de votación.

Es por todo ello que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

EXPTE. D- 3726 /20-21

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 16

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

BIGLIA PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.